



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a ocho de febrero de dos mil veintidós

VISTOS, para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el Licenciado en Derecho ***** endosatario en propiedad de ***** , en contra del auto de **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado por esta autoridad, en el **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el Licenciado en Derecho ***** endosatario en propiedad de ***** en contra de ***** , en los autos del expediente **208/2020-1**; radicado en la Primera Secretaría de acuerdos de este H. Juzgado, y;

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en el buzón de la Oficialía de Partes Común Primer Distrito Judicial y ante la oficialía de partes de este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; compareció el Licenciado en Derecho ***** endosatario en propiedad de la parte actora ***** interponiendo recurso de revocación en contra del auto de **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado por este órgano jurisdiccional; manifestó como hechos los que se desprenden de su respectivo escrito e invocó el derecho que consideró aplicable al caso, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria.

2. Por auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de siete de diciembre de dos mil veintiuno, con el que se ordenó dar vista a la contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Por auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, previa certificación secretarial hecha, se tuvo por presentada a la parte demandada ***** , desahogando la vista ordenada por diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; y por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo que en derecho procediera respecto del recurso de revocación

materia de la presente resolución, lo cual se hace al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 1334 y 1335 de la Legislación Mercantil.

Lo anterior se determina así, pues el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

En este tenor, se tiene que el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales 1334 y 1335 de la Legislación Mercantil.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Como cuestión preliminar al examen de los agravios esgrimidos, resulta oportuno tener en cuenta el marco jurídico de este fallo, los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, de los que se deducen los derechos humanos, las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene, como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma, es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas, sino previa observancia de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso compete.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

De igual forma se citan los artículos 1334 y 1335 de la Legislación Mercantil en vigor, mismo que a la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

letra disponen:

“Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”

“Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”

III. Idoneidad del Recurso. Por ser una cuestión preferente, esta autoridad estudiará la procedencia del recurso de revocación, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe intentarse con cada impugnación presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es

oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.

Por ello, el estudio de la procedencia del recurso, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cuáles son las procedencias de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas.

Orienta a lo anterior el criterio jurisprudencial pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Página: 576, Tomo XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Novena Época, Registro: 178665, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

En primer lugar, es necesario precisar las diversas disposiciones de la Legislación Mercantil, que, para mayor ilustración, se transcriben:

“Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra el derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no

controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

“Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”

“Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

“... III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la

misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial..."

Así tenemos que la revocación es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es sobre autos dictados en primera instancia, que no son apelables. Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso **subsidiario** solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial **determina la procedencia del recurso de revocación optado por el recurrente; sin que esto prejuzgue la procedencia o improcedencia de la revocación recurrido.**

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala en Materia Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Tesis: 1a./J. 70/2013 (10a.), Página: 401, Décima Época, Registro: 2005047, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que en su rubro y texto a la letra dice:



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012). De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, este último reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que los autos y decretos recaídos en un juicio ejecutivo mercantil, cuyo monto sea inferior al previsto en el artículo 1339, reformado por el mismo decreto, pueden impugnarse a través del recurso de revocación, al ser irrecurribles mediante el recurso de apelación. Lo anterior, ya que la intención del legislador al usar la expresión "son irrecurribles", en el párrafo primero del citado artículo 1339, fue definir que no son impugnables específicamente mediante el recurso de apelación aquellas resoluciones, como se advierte de la parte conducente del proceso legislativo de la citada reforma, así como de su párrafo cuarto, el cual establece que las sentencias recurribles conforme al primer párrafo del propio artículo, atendiendo a la cuantía, serán apelables, aunado a que el contenido normativo integral forma parte del libro quinto "De los Juicios Mercantiles", título primero "Disposiciones Generales", capítulo XXV, denominado "De la Apelación", del propio Código de Comercio, que se ocupa de regular la apelación mercantil. Por tanto, constituye regla general que los autos y decretos dictados en un juicio ejecutivo mercantil, cuando su monto sea inferior al señalado, son impugnables mediante el recurso de revocación. Además, debe tenerse presente que el juicio ejecutivo

mercantil es de tramitación especial en el Código de Comercio, por lo que acorde con el contenido conducente del artículo 1390 bis 1, no es susceptible de tramitarse en la vía oral mercantil (cuyas resoluciones no admiten recurso ordinario alguno).

Contradicción de tesis 30/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de mayo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 70/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de junio de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

V. Acto impugnado. Auto de **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, mismo que a la letra, dice:

“... Cuernavaca, Morelos; a siete de diciembre del año dos mil veintiuno.

*A sus autos el escrito de cuenta número 9541, signado por el Licenciado ***** , en su carácter de perito en materia de GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA, designado por la parte actora ***** , en el presente juicio, al que anexa copia fotostática certificada notarialmente en donde se*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acredita como perito oficial en la materia, expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Visto su contenido, y atenta a la certificación que antecede, dígamele al promovente que no ha lugar a proveer de conformidad su petición, por resultar notoriamente extemporánea su aceptación y protesta del cargo de perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia designado por la parte actora, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1066, 1255 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio aplicable al presente asunto

NOTIFÍQUESE..."

VI. Causa de pedir. Es importante señalar en primer término, que la jurisprudencia y la doctrina imperante coinciden en señalar que: el agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.

Orienta a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable a Página: 44, Octubre de 1992, Tesis: II.3o. J/36, Octava Época, Registro: 218036, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual en su rubro y texto establece:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SUS REQUISITOS. *El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse*

de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley."

De lo anterior se colige, que al expresarse un agravio se debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) La relación clara y precisa del o los puntos de la resolución combatida, que en concepto del recurrente lesionan sus derechos;
- b) Los conceptos o razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se consideran causan la lesión la resolución recurrida; es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la autoridad que lesiona su derecho jurídicamente tutelado y;
- c) Las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De ello se infiere que la recurrente al plantear su inconformidad, debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso la inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del derecho ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que la ahora recurrente realizó pues de su escrito de impugnación se desprenden los agravios formulados de acuerdo a los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina.

No obstante lo anterior, los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal virtud, procederemos en el próximo apartado a analizar los agravios vertidos por el recurrente.

VII. Agravios esgrimidos. La parte inconforme, hizo valer el recurso de revocación en contra del auto de siete de diciembre de dos mil veintiuno, al tenor del agravio que se encuentra contenido en el escrito registrado bajo el número de cuenta **9951** mismo que atendiendo al principio de economía procesal previsto por el artículo 186 de la Ley Adjetiva Familiar, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

Agravio que sustancialmente versa en: La determinación pronunciada el siete de diciembre de dos mil veintiuno, por este órgano jurisdiccional; en la cual no se dio lugar a acordar de conformidad a lo solicitado, por resultar extemporánea la aceptación y protesta del cargo conferido, argumentando, que la autoridad no cumple con los requisitos y las condiciones que mandata el artículo 1253 del Código de Comercio.

VIII. Estudio de los agravios esgrimidos. En este sentido se procederá a estudiar las manifestaciones que en vía de agravio esgrime el recurrente.

A manera de corolario, de la Instrumental de actuaciones se advierte que mediante auto de siete de diciembre de dos mil veintiuno, esta autoridad, en atención a la certificación que antecedió, no proveyó de conformidad a la solicitud del perito designado por la parte actora en el presente juicio; toda vez que la aceptación y protesta del cargo del perito en materia Grafoscopia y Documentoscopia, era notoriamente extemporánea.

Por su parte el recurrente argumenta a manera de **agravio** que la determinación pronunciada el siete de diciembre de dos mil veintiuno, por esta autoridad, contraviene en su perjuicio el artículo 1253 del código de comercio, ello, al cumplir la prueba ofrecida con los requisitos establecidos por la fracción I del artículo 1253 del Código en cita, puesto que esta autoridad no notifico al perito de la parte actora en el domicilio proporcionado.

En ese contexto, debe decirse que las argumentaciones que en vía de agravio vierte el recurrente, resultan **inatendibles e infundadas**; lo anterior es así toda vez que si bien es cierto el artículo 1253 de la legislación mercantil, como lo expone, establece en su **fracción primera** que señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

No menos cierto es que en la fracción **tercera y sexta del mismo ordenamiento invocado** se establece lo siguiente:

“... III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, **quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño**, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, **no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial...”

Ahora bien, a manera de ilustración, se citan los siguientes artículos de la Legislación Mercantil en vigor, aplicable al presente asunto, que a la letra disponen

“Artículo 1075.- Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.

Artículo 1078.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

Sentado lo anterior, es de precisarse que mediante auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, recaído a los escritos de cuenta 8718 y 8727, este órgano jurisdiccional con respecto de la **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA y GRAFOSCOPIA**, ofrecida por la parte actora y demandada, tuvo a bien admitirla quedando obligadas las partes en dicho auto, a hacerle saber a su respectivo perito su designación, a efecto de que dentro del término de **TRES DÍAS presentaran el escrito, en el cual aceptarían y protestarían el cargo conferido a su favor**, asimismo quedaban obligados dichos peritos a rendir su dictamen dentro del término de CINCO DÍAS siguientes, a partir de la fecha en que aceptarían y protestarían el cargo de perito, con el **APERIBIMIENTO para las partes que en caso de que los peritos designados no exhibieran los documentos justificativos de su calidad, no se tendría por presentado al perito de que se trate el cargo**, sin que fuera necesaria la ratificación del dictamen ante la presencia judicial.

Dicha determinación judicial descrita con anterioridad fue debidamente notificada a la parte actora, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de **tres días** concedido al perito de la parte actora, para para aceptar y protestar el cargo, transcurrió del veintitrés al veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.

En razón de lo antes expuesto, el acuerdo recurrido no le causa perjuicio a la parte actora ya que en todo caso debió combatir el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se ordena notificar a su perito por su conducto, al ser el acuerdo de origen que ordena citar al perito de tal forma, no pasa inadvertido el hecho de que el haber proporcionado el domicilio del perito esta autoridad tenga la obligación de notificar de forma personal al perito en el mismo, puesto que dicho requisito es una exigencia de procedibilidad para la admisión de la prueba y no para efectos de notificar al perito, en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razón de que como lo indica el artículo 1253 fracción IV de la Ley Mercantil, es responsabilidad de las partes presentar a su perito para la aceptación del cargo, al ser una carga probatoria de las partes la cual tiene consecuencias al no asumir la misma, por lo que una vez notificados del requerimiento las partes tienen la obligación de presentar a su perito, máxime que no se expresó imposibilidad alguna por parte de la actora, para que esta autoridad actuara de forma distinta a lo establecido en la ley, bajo las circunstancias anteriores al no ser conducentes los agravios expresados a rebatir el auto de siete de diciembre de dos mil veintiuno, resultan **inatendibles** los mismos, así como **infundados** al no contrariar dicho acuerdo o disposición legal alguna.

En esa tesitura, y a la luz de las consideraciones expuestas y preceptos legales anteriormente invocados y transcritos, se advierte que el recurso de revocación que hace valer el recurrente, para impugnar la determinación de la cual se duele, son **inatendibles e infundadas** ya que es de advertirse que el auto combatido de siete de diciembre de dos mil veintiuno, no conculca derecho alguno en perjuicio del recurrente, haciéndose evidente la inexistencia de violación alguna en agravio del promovente; bajo esa premisa, al no advertirse violación al procedimiento que deje en estado de indefensión a alguna de las partes, ni se violentan las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o violación alguna al principio de equidad e igualdad de las partes en el presente asunto y en especial de la recurrente, toda vez que el auto combatido no violenta las prerrogativas de formalidad, legalidad y certeza jurídica; se declaran **inatendibles e infundadas** las argumentaciones que en vía de agravios vierte la parte recurrente, y por lo tanto, **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN** planteado.

Orienta a lo anterior las siguientes tesis aisladas, pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Materia civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2475, Registro digital: 2017935

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA QUE LOS PERITOS ACEPTEN Y PROTESTEN EL CARGO CONFERIDO, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES ESTA OBLIGACIÓN.

Acorde con el artículo [1253, fracción III, del Código de Comercio](#), en caso de estar debidamente ofrecida la prueba pericial, el Juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño; así, al no establecer dicha fracción cómo debe efectuarse el cómputo del plazo, debe tomarse en consideración que se trata de una obligación impuesta a las partes y, por ende, para realizar ese cómputo, es necesario atender a la forma en que corren los términos, prevista en el numeral [1075](#) del código citado, conforme al cual, todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o las notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento. En consecuencia, para realizar el cómputo de tres días aludido, deberá atenderse a la fecha en que se notificó a las partes la obligación relativa, efectuándolo en la forma que dispone este último numeral. Lo anterior, sin que se soslaye la jurisprudencia 1a./J. 70/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "[DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA SU RENDICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL PERITO PRESENTE SU ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO.](#)". En virtud de que ésta interpreta la diversa fracción IV del artículo 1253 invocado, que se refiere al término para rendir el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictamen, obligación a cargo de los peritos, no así de las partes, siendo específica esa fracción al establecer la manera en que debe efectuarse el cómputo del plazo, esto es: "...dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo..."; siendo que la diversa fracción III dispone: "...quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño...", sin prever a partir de qué momento debe llevarse a cabo el cómputo respectivo; motivo por el que es pertinente acudir a la regla general que rige los términos judiciales; de ahí que, tratándose de una obligación a cargo de las partes, sea dable computarlo una vez que éstas sean notificadas del auto que admite la prueba referida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 902/2017. Juan Carlos Barrera Montiel. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 100.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis aislada, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, Materia civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 2021, Registro digital: 167866

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE A LA PARTE OFERENTE Y NO A LOS PERITOS DESIGNADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1253, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

El artículo [1253, fracciones I y III, del Código de Comercio](#) dispone: "Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos: I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos; ... III. En caso de estar debidamente ofrecida, el Juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.". Ahora bien, la interpretación armónica y sistemática de esta disposición, permite inferir que el señalamiento del domicilio del perito,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en términos de la fracción I, es con el propósito de que se conozca para las diversas actuaciones del proceso; empero, tal circunstancia no significa que el auto que admite la prueba pericial deba notificársele al perito, pues a quien se impone la obligación de presentar el escrito en el que los peritos acepten el cargo, es a las partes oferentes, y no al perito designado. De lo anterior deriva que no tiene relevancia jurídica alguna el hecho de que a éstos se les notificara aquel auto, máxime que hasta este estadio procesal, no tienen carácter alguno en el procedimiento, pues sólo se constituyen como auxiliares del Juez, hasta que aceptan el cargo conferido y protestan su fiel y legal desempeño, lo que únicamente puede ocurrir después de la presentación, por parte de los oferentes de la prueba, del escrito a que se refiere la fracción III del invocado artículo 1253 del Código de Comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 553/2008. Becker García Flores. 7 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: José Fernando Ibarra Fernández.

En consecuencia de lo anterior, **se confirma en todas y cada una de sus partes el auto recurrido** pronunciado por este órgano jurisdiccional, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, quedando firme el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; 1334 y 1335 de la Legislación Mercantil en vigor, y demás relativos y aplicables; es de resolverse y se,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **ES COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revocación, y la **VÍA ELEGIDA** es la correcta, en términos de lo expuesto por el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN** hecho valer por el Licenciado en Derecho ***** endosatario en propiedad de ***** , en contra del acuerdo emitido por esta autoridad el **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, en consecuencia;

TERCERO. Se declara firme en todas y cada una de sus partes el auto recurrido, pronunciado por este órgano jurisdiccional el siete de diciembre de dos mil veintiuno, en función de los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, en interlocutoria lo resolvió y firmó la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada LUZ MARIA FLORES CONTRERAS**, que da fe.